

27/16

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE ALCALÁ DE HENARES**

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta Baja - 28801

Tfno: 918839483

Fax: 918839484

42020310

NIG: 28.005.00.2-2017/0003586

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 305/2017**

**Materia: Culpa extracontractual en materia de tráfico**

**Demandante: D./Dña. [REDACTED]**

**PROCURADOR D./Dña. SILVIA BATANERO VAZQUEZ**

**Demandado: MUTUA MADRILEÑA**

**PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RODRIGUEZ SERRANO**

**SENTENCIA Nº 83/2018**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Mª ANGELES CARRERAS HUERTA**

**Lugar: Alcalá de Henares**

**Fecha: veinte de marzo de dos mil dieciocho**

Vistos por la Magistrada Juez Dña. Mª Ángeles Carreras Huerta, los autos de juicio ordinario número 305/2017, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Silvia Batanero Vázquez y asistida del Letrado D. Felipe Pacheco Velasco, contra la entidad aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Rodríguez Serrano y asistida del Letrado D. José Carlos Carramolino Fitera, ejercitándose acción de reclamación de cantidad por los daños y perjuicios producidos en accidente de circulación, intereses legales y costas procesales.

81/3/22

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Que por la parte demandante se presentó demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad, además de los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y las costas del presente procedimiento. Dicha demanda trae causa del accidente de tráfico ocurrido en fecha 14 de diciembre de 2015, en el que resultó lesionada la demandante y por el que se acordó la incoación del procedimiento de Diligencias Previas núm. 4148/2015 en el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares (Madrid), que terminó con un auto de archivo (sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la perjudicada).

**SEGUNDO.** Que admitida a trámite la presente demanda mediante decreto de fecha 15 de mayo de 2017, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada para que en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento conteste la demanda.

**TERCERO.** Que habiéndose presentado escrito de contestación a la demanda por la compañía de seguros Mutua Madrileña Automovilista, mediante diligencia de ordenación de 19

de junio de 2017 se señaló día para la celebración de la audiencia previa al juicio, la cual tuvo lugar el día 18 de octubre de 2017 a las 10:00 horas, en la sala de vistas de este Juzgado. El día señalado se celebró la audiencia previa durante la cual las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de alegaciones iniciales, fijaron los hechos controvertidos, se pronunciaron sobre los documentos aportados de contrario, habiendo propuesto los medios de prueba que estimaron conveniente, pronunciándose S. S<sup>a</sup> de la manera que consta en autos. A continuación quedaron citadas las partes para la celebración del juicio previsto para el día 15 de enero de 2018 a las 11:30 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

**CUARTO.** Que el día señalado se celebró el juicio, documentándose en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido e imagen. Durante la celebración del juicio se practicó la prueba previamente admitida por S. S<sup>a</sup> (documental y pericial); estando justificada la incomparecencia del perito propuesto por la parte actora por razones médicas, se acordó la práctica de esta prueba como diligencia final, estando prevista para el día 5 de marzo de los corrientes a las 13:30 horas, en la sala de vistas de este Juzgado. El día señalado se practicó esta pericial; posteriormente las partes expusieron ordenadamente sus conclusiones, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.** Que en el presente procedimiento se han observado todos los requisitos previstos legalmente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Como consecuencia del accidente de circulación sufrido por la parte actora en fecha 14 de diciembre de 2015, alrededor de las 16:40 horas, cuando conducía su vehículo Renault Megane con matrícula 8342-GJS, por Alcalá de Henares, la demandante fue colisionada en su parte trasera por el vehículo Peugeot con matrícula 5767-HMK, asegurado en la compañía demandada Mutua Madrileña Automovilista, habiéndose acordado la incoación del procedimiento de Diligencias Previas núm. 4148/2015 en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alcalá de Henares, que terminó con un auto de archivo (sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la perjudicada), siendo el auto de fecha 11 de enero de 2016 (documento núm. 3 de la demanda).

En el presente procedimiento civil las partes mostraron estar de acuerdo con la dinámica del accidente y la responsabilidad en la producción del mismo por parte del vehículo asegurado por la compañía demandada, no obstante no estuvieron de acuerdo con la valoración de los daños personales sufridos por la actora.

La parte demandante reclama la cantidad de 11.724,60 euros por las lesiones y secuelas sufridas a causa del accidente de circulación, fundamentando su pretensión en un informe pericial que estimó que tardó en curar sus lesiones 120 días (80 días impeditivos y 40 días no impeditivos), habiéndole quedado una secuela (síndrome postraumático cervical) valorada en seis puntos, aplicando el 10 % del factor de corrección sobre las secuelas.

Por su parte la compañía aseguradora demandada, al contestar a la demanda, se opuso a la pretensión planteada de contrario, no estando conforme con el cálculo indemnizatorio que se

realiza, considerando que la levedad del accidente sufrido no se corresponde con las lesiones y secuela que se dicen padecidas de contrario. Esta parte demandada realizó una oferta indemnizatoria a la parte actora que no fue aceptada, tratando de acreditar su postura mediante un informe pericial en el que se indican que fueron 42 los días que tardó la perjudicada en curar sus lesiones, siendo todos ellos impeditivos, habiendo estado imposibilitada para realizar sus ocupaciones habituales durante todo este tiempo, no reconociendo ninguna secuela derivada del accidente y tampoco período no impeditivo alguno.

Vistas las manifestaciones de las partes procede valorar la prueba practicada al objeto de resolver la presente contienda litigiosa, centrándose la misma en el cálculo de la indemnización que, por este accidente, pudiere corresponder a la parte demandante.

**SEGUNDO.** En orden a la responsabilidad de la compañía de seguros y su límite, resulta de aplicación lo siguiente:

- artículo 117 del Código Penal, que recoge “los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.”

- artículo 76.1 de la Ley de Contrato de Seguros que establece que “...el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador, para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar...”, y asimismo el artículo 20 de la meritada ley en cuanto regula los intereses moratorios.

- artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: “Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente ley”, debiendo ser interpretado este precepto y los concordantes a la luz de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000.

Basándose la presente reclamación en el ejercicio de la acción directa anteriormente mencionada, a su vez derivada de la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual prevista en el artículo 1.902 del Código Civil (“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”), corresponde al actor probar la acción u omisión del demandado (conductor del vehículo asegurado en la entidad demandada), los daños producidos y la relación de causalidad entre el daño y el modo antijurídico de producirse. En el presente caso y, habida cuenta del reconocimiento de la responsabilidad de su asegurado por la parte demandada, únicamente ha de examinarse la prueba practicada relativa al importe de la indemnización que le corresponde recibir a la parte demandante, en consideración a las lesiones y secuela sufridas a consecuencia del accidente del que trae causa este procedimiento.

**TERCERO.** La cuestión que se debate en esta litis es la falta de coincidencia entre los distintos informes periciales aportados a las actuaciones.

Los dos peritos médicos propuestos por las partes llegan a diferentes conclusiones respecto de los días de incapacidad temporal sufridos por [REDACTED] así como respecto de la secuela padecida, no reconociendo ninguna secuela el perito de la parte demandada, en cambio sí le reconoce una el perito de la parte actora, atribuyéndole seis puntos.

Existe una cuestión importante a tener en cuenta respecto de los informes periciales, y es la relativa a la manera en que se confeccionaron los informes, habiendo reconocido personalmente a la lesionada el perito propuesto por la parte actora (D. José María Arenas Delgado, perito médico), sin que dicho reconocimiento o exploración se hubiera realizado por el perito propuesto por la parte demandada (D. Jorge Villarta Rivas, perito médico), quien indicó durante el juicio celebrado que no lo consideró necesario, siendo suficiente con el examen de la documentación médica obrante en autos.

Pues bien, pese a ello, la única prueba obrante en autos (además de la documental) la constituyen dichos informes periciales. El hecho de que no se haya procedido a reconocer a la propia lesionada ya implica un menor grado de certeza en el informe emitido por el perito de la parte demandada, siendo evidente que resultará más acertado el diagnóstico, una vez se examine al paciente.

En este contexto es importante destacar que los dos informes médicos periciales (que fueron objeto de ratificación expresa por sus autores durante el juicio celebrado), son dispares en relación a los días de impedimento (80 días propone el perito de la parte actora, y 42 días propone el perito de la parte demandada); en el acto del juicio no quedó claro el motivo de los días que se proponen por el perito de la parte demandada, pues consta acreditación documental del período durante el cual la perjudicada permaneció de baja laboral, a saber, desde la fecha del accidente ocurrido el día 14 de diciembre de 2015 hasta el 3 de marzo de 2016, debiendo entender que el alta producida el 25 de enero de 2016 no fue definitiva, de ahí que se concediera una segunda baja a los pocos días, concretamente el 1 de febrero, habiendo sido considerada médicamente como una recaída, de forma que debemos considerar todo este período de tiempo como período impeditivo, durante el cual, además, la demandante estuvo acudiendo a diversas sesiones de rehabilitación que le fueron pautadas.

Al mismo tiempo, además del período impeditivo, existe otro no impeditivo durante el cual la lesionada estuvo sometida a asistencia sanitaria específica y tratamiento con medicación, habiendo aparecido con posterioridad al accidente vértigos y vómitos, que fueron tratados, siendo un período de tiempo que ha de computarse y tenerse en cuenta, tal y como argumentó el perito propuesto por la parte demandante.

Por último, en cuanto a la secuela que aprecia y valora el perito propuesto por la parte demandante, síndrome postraumático cervical, éste la valora en seis puntos, en cambio el perito propuesto por la aseguradora demandada ni siquiera la contempla. Teniendo en cuenta el tipo de accidente sufrido, las lesiones cervicales puede decirse que son frecuentes, apreciándose ya en el informe de urgencias del Hospital Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares el diagnóstico principal de cervicalgia postraumática. El perito de la actora vincula esta secuela a

los vértigos que [REDACTED] fue sufriendo después del accidente, habiendo acudido al Instituto del Vértigo en el que, previa exploración, finalmente se dio como resultado “ausencia de vestibulopatía periférica”. Ahora bien, los dos peritos no interpretan este diagnóstico de la misma forma; el perito de la demandada entiende que no se le están reconociendo vértigos, en cambio el perito propuesto por la parte actora entiende que, con ese diagnóstico, lo que se quiere decir no es que no sufra vértigos, sino que éstos no provienen del oído, no obstante, considera –previa exploración de la paciente- que los vértigos existen, que provienen del accidente sufrido y que constituyen una secuela vinculada a la cervicalgia que debe ser tenida en cuenta. Esta postura ha de considerarse acertada y ajustada a derecho, habiendo resultado perfectamente justificada y explicada, razón por la que la misma ha de acogerse y, no habiendo puntuado siquiera el perito de la demandada esta secuela, ha de estimarse correcta la puntuación que le otorga el perito de la demandante, entendiéndose que la misma se ha emitido con arreglo a su leal saber y entender.

Acreditada por tanto la pretensión de la parte actora, la demanda ha de ser estimada en su totalidad.

**CUARTO.** En cuanto a los intereses se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, al no haber efectuado la compañía aseguradora demandada consignación dentro del plazo requerido al efecto pues, pese a la inicial oferta realizada en octubre de 2016, ninguna cantidad obra entregada a la perjudicada, ni tampoco consignada en el Juzgado hasta, según parece, la presentación de la contestación a la demanda producida en el mes de junio de 2017, resultando aplicable el artículo 20.4 de la mencionada Ley del Contrato de Seguro, según el cual: “Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas: ...4ª) La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.” Este precepto resulta aplicable al caso que nos ocupa.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la “imposición de costas de la primera instancia en los procesos declarativos, ha de seguirse el criterio de condenar a su pago a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...” En el caso que nos ocupa, habiendo sido total la estimación de la demanda, en virtud del principio del vencimiento objetivo procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y, por la Autoridad que me ha sido conferida,

### FALLO

Que debo *estimar y estimo* la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Silvia Batanero Vázquez, contra la entidad aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Rodríguez Serrano, condenando a la entidad demandada a que indemnice a la parte demandante en la cantidad de **11.724,60 euros**, condenando igualmente a la compañía aseguradora demandada al pago de los intereses conforme al artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (hasta el momento de la consignación efectiva), así como al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (previa consignación del importe de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de este Juzgado), en veinte días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810199742957
Asunto	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolución 20/03/2018)
Remitente	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de Alcalá de Henares, Madrid [2800542005]
	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	OF. REGISTRO Y REPARTO [2800500001]
Destinatarios	BATANERO VAZQUEZ, SILVIA [1148] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid RODRIGUEZ SERRANO, FERNANDO [30028] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	22/03/2018 17:25
Documentos	6873796_2018_L_145126688.RTF(Principal) Hash del Documento: 725ac078b52016abac223a36edb5db68df16ed21 6873796_2018_E_16928697.ZIP(Anexo) Hash del Documento: d71d4e624662a6c38e5f0530bc37b1a114122b38
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolución 20/03/2018 N° 0000305/2017) Detalle de acontecimiento Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolución 20/03/2018) NIF 2800500220170003586

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/03/2018 07:58	BATANERO VAZQUEZ, SILVIA [1148]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
23/03/2018 07:44	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Alcalá de Henares)	LO REPARTE A	BATANERO VAZQUEZ, SILVIA [1148]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.